

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes SUP-REP-341/2015 y SUP-REP-344/2015 relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, contra la sentencia de quince de mayo del año en curso, emitida por la Sala Especializada en la que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, impone a Morena una reducción del doce por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$781,909.16, por la promoción implícita del voto a favor del referido partido político que implicó la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta por parte del referido Instituto político.

RESULTANDO

De los hechos narrados por las partes recurrentes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncia. El veintitrés de febrero del año que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia en contra del partido político Morena y Andrés Manuel López Obrador, por la difusión en radio y televisión, de un promocional presuntamente pautado, que implica la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta a que tiene derecho el instituto político denunciado.

2. Diligencias. En su oportunidad, dicho órgano electoral requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información relativa a la difusión del promocional denunciado. Asimismo, realizó diligencias de certificación de las ligas electrónicas en internet señaladas por el quejoso.

3. Medidas cautelares, emplazamiento y citación para audiencia de ley. El veintiocho de febrero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo ACQD-INE-39/2015, determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México y, por último, emplazó a las

partes y citó para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Sentencia de Sala Especializada. Seguido el procedimiento, el diez de marzo del presente año, la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2015, determinó la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al partido político Morena, así como la inexistencia de dicha infracción en contra de Andrés Manuel López Obrador y la relativa al uso indebido de la pauta atribuible al citado instituto político.

II. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Demanda. Disconformes con la resolución sancionadora mencionada en el apartado inmediato anterior, el dieciséis de marzo de dos mil quince, los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales se radicaron en los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-117/2015** y **SUP-REP-119/2015**.

2. Sentencia al recurso de revisión. El ocho de abril, esta Sala Superior revocó la resolución de diez de marzo del presente año, para el efecto de que se emitiera una nueva, en la que tuviera en consideración que el contenido vulneró la normativa electoral al usar de manera incorrecta la pauta, ya

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

que el contenido de los promocionales estuvo encaminado a crear en el electorado un ánimo de votar a su favor, lo que implica un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña, de manera que la responsable debía proceder a individualizar e imponer la sanción que en Derecho correspondía a Morena.

3. Cumplimiento de ejecutoria. El diecisiete de abril del año en curso, la Sala Especializada emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria referida, en el sentido de declarar existente la violación objeto del procedimiento especial sancionador respecto del uso indebido de la pauta atribuida al partido político Morena, por lo que se le impuso una sanción de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

4. Sentencia de la Sala Especializada. El seis de mayo del presente año, mediante resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-221/2015**, la Sala Superior revocó la resolución antes referida, para el efecto de calificar la conducta como grave ordinaria y se procediera a la reindividualización correspondiente.

5. Sentencia de la Sala Regional. El quince de mayo del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el

SUP-REP-221/2015, en el sentido de imponer a Morena una **reducción del doce por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias**, lo que equivale a la cantidad de **\$781,909.16**.

III. Tercer recurso de revisión.

1. Demanda. El veintiuno de mayo de dos mil quince, inconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Morena interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la sala regional responsable.

2. Recepción. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de impugnación con sus anexos y los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro citados.

IV. Turno de expediente. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes con las claves **SUP-REP-341/2015** y **SUP-REP-344/2015** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación de los referidos expedientes en la Ponencia a su cargo, así como admitió las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelven y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada su instrucción, con lo cual, los recursos quedaron en estado de resolución para formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Acumulación. En los dos escritos de revisión los recurrentes controvierten el mismo acto de autoridad, esto es, la sentencia de la Sala Especializada, de quince de mayo de dos

mil quince, que en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-29/2015**.

Así mismo, los partidos políticos recurrentes, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que en los dos recursos de revisión se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-344/2015**, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-341/2015**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre de los partidos recurrentes y firmas autógrafas de quienes promueven en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que la resolución emitida el quince de mayo de dos mil quince, fue notificada a los recurrentes el dieciocho de mayo siguiente¹, por lo que el plazo de tres días, previsto para la interposición del recurso respectivo transcurrió del diecinueve al veintiuno de mayo siguiente; si las demandas se presentaron el día del vencimiento, es evidente que se promovió de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

¹ Constancias que obran a fojas 555 y 557 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, quienes interponen los recursos bajo análisis son el Partido Verde Ecologista de México y el partido político Morena, a través de sus respectivos representantes acreditados ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo el primero de los mencionados quien presentó la denuncia en contra del segundo, según constancias que obran en autos.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que quienes promueven en representación del Partido Verde Ecologista de México y del partido político Morena, están facultados para interponer estos medios de impugnación, dado que dicho requisito es reconocido como cumplido durante el procedimiento respectivo ante la autoridad responsable,² lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo estudio.

4. Interés jurídico. Los recurrentes impugnan la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento

² Páginas 253 y 254 del acta de audiencia de pruebas y alegatos, que obra en el cuaderno accesorio único del SUP-REP-341/2015.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

especial sancionador **SRE-PSC-29/2015**, resolución en la que figuran como parte denunciante y denunciado, y sostienen que ésta les causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales.

Los partidos políticos recurrentes emiten argumentos encaminados a controvertir la individualización de la sanción, pues por una parte, el Partido Verde Ecologista de México solicita la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Regional Especializada reindividualice la sanción impuesta a Morena, en cambio, este último instituto político aduce que es ilegal la sanción que le fue impuesta, de manera que la presente vía es idónea para que, de asistirles la razón, se restituyan sus derechos presuntamente vulnerados.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Método Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus respectivos escritos de impugnación, sin que tal forma de estudio les genere algún perjuicio³.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Tesis 4/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, página 125.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

Precisado lo anterior, los agravios expuestos en los recursos de demanda serán analizados en el orden expuesto, en primer término, se estudiarán los conceptos de agravio expresados por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de determinar si jurídicamente es plausible ordenar a la autoridad responsable la reindividualización de la sanción por estimar que no cumple con su función disuasiva respecto a la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En segundo lugar, se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer por el partido político denominado Morena a fin de determinar si la individualización de la sanción fue apegada a Derecho, tomando en consideración que se trata de un instituto político de reciente registro.

Lo anterior, porque los actos atribuidos a ese instituto político, no son materia de controversia, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-221/2015**, en la cual se determinó que los hechos denunciados atribuidos a Morena, constituyen una infracción a la normativa electoral, por considerarse una promoción implícita del voto a favor del referido partido político, que implicó la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. AGRAVIOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

El Partido Verde Ecologista de México sostiene que la autoridad responsable debió de otorgarle “mayor *importancia*” a los elementos contenidos en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ para proceder a la individualización, pues debió considerar la trascendencia de los actos realizados sin dejar de lado que la finalidad de la sanción se dirige a evitar la reincidencia y garantizar la equidad en los comicios por lo siguiente:

a) En cuanto al bien jurídico tutelado, porque tenía la responsabilidad de otorgarle mayor importancia, en virtud de que se trata de principios rectores de un proceso electoral⁵ y a pesar de que este órgano jurisdiccional ya le había indicado como se debía de hacer esa determinación.

Además, en relación a los elementos relacionados con el bien jurídico tutelado, la intencionalidad y la capacidad económica del infractor, refiere que la Sala Regional Especializada no tomó en cuenta la trascendencia de los preceptos

⁴ Los elementos a que se refiere el actor son los siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las consecuencias externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁵ Al respecto, cita la tesis X/2001, de rubro “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”.

constitucionales y legales, ni otras circunstancias que debieron considerarse y constituyen un factor importante para la determinación de la sanción.

b) Respecto a la intencionalidad el partido político actor sostiene que *"...el líder moral de Morena, el señor López Obrador, ya ha tenido experiencia en contiendas electorales, al haber sido electo Jefe de Gobierno del Distrito Federal en 2000 y, posteriormente, al haber fungido como candidato a las elecciones presidenciales federales de 2006 y de 2012, por lo que está familiarizado con los procesos electorales y sus restricciones, tal como se desprende de los procesos incoados en su contra"*⁶ de manera que a juicio del actor, esa conducta no debe verse de manera aislada, sino como una verdadera sistematicidad en su actuar, con independencia del partido en el que milite, por lo que siendo Morena responsable por culpa in vigilando, se le debe tomar como intencional la conducta y sancionarla como tal.

c) En relación al elemento de la capacidad económica, el actor sostiene que la sanción no es proporcional a la infracción imputada al instituto político, ya que corresponde al 0.99% del monto total de su financiamiento ordinario, lo cual no constituye una medida tendente a evitar la realización de actos que vulneren la normativa electoral, por ello, la sanción debe ser mayor tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron señaladas por la sala responsable, pues no

⁶ Para sostener su afirmación cita la tesis XXXIV, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

llevó a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

Además, no se cuenta con la certeza de que en el actual proceso, Morena realice sus actividades observando los principios que rigen dicho proceso.

Así, de la lectura de la demanda respectiva es dable afirmar que el Partido Verde Ecologista de México pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada para el efecto de ordenar a ésta última realizar una nueva individualización de la sanción, sobre la base de que no se tomaron en cuenta diversos aspectos que contiene la normativa electoral, cuando se comprueba la actualización de una infracción.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio vertido por el Partido Verde Ecologista de México relacionado con que la autoridad responsable debió otorgar “*mayor importancia*” a los elementos contenidos en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para proceder a la individualización, pues debió considerar la trascendencia de los actos realizados sin dejar de lado que la finalidad de la sanción se dirige a evitar la reincidencia y garantizar la equidad en los comicios

Lo **infundado** deviene porque la sala regional responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al

resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-221/2015**, impuso a Morena una **reducción del doce por ciento de su ministración mensual de actividades ordinarias**, lo que equivale a la cantidad de **\$781,909.16 (SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 16/100 M.N.)**.

Para ello, una vez que tuvo por acreditada la responsabilidad en que incurrió el partido político Morena, respecto de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de la pauta a que tiene derecho, al momento de individualizar la sanción consideró lo siguiente:

1. Los hechos denunciados vulneran de manera directa diversos preceptos de la normativa electoral⁷, por las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, mismos que tienen como bien jurídico tutelado la salvaguarda de la equidad en la competencia electoral.

2. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisó lo siguiente:

Modo. Lo constituye la difusión del promocional denunciado con la inclusión de la frase *“en Morena tu voto sí vale”*, tanto en radio como en televisión, dentro de la pauta que le corresponde al partido político Morena.

Tiempo. De acuerdo al monitoreo del INE, dicho promocional se difundió del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, en el período

⁷ Artículos 41 de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a), 159 párrafo 2, 242 y 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n), de la Ley General, en relación con el 25 párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

de intercampañas del actual proceso electoral federal, con un total de **cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos**.

Lugar. La difusión del promocional denominado "*El Camino*", se realizó a nivel nacional en la emisoras de radio y televisión reportadas por la Dirección de Prerrogativas del INE.

3. Luego de establecer que no se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas, tuvo por actualizada la **intencionalidad** del partido político al incluir en el promocional denunciado **la frase "en Morena tu voto sí vale"**, pues con dicha expresión se consideró que solicitó el apoyo del electorado previo al inicio de las campañas electorales, sin que hubiera alguna causa que justificara la imposibilidad de prever las consecuencias jurídicas de la conducta sancionada.

De manera que, a partir de lo ordenado por esta Sala Superior y ante las circunstancias específicas de la conducta denunciada, así como las infracciones acreditadas relacionadas con actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta, en contravención a los bienes jurídicos tutelados en el artículo 41 constitucional, la autoridad responsable calificó la responsabilidad en que incurrió el sujeto infractor como **grave ordinaria**.

4. En atención a la conducta infractora, estimó relevantes las consideraciones siguientes:

- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona fue en radio y televisión.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

- Que la difusión del promocional denunciado fue del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, por un período de nueve días.
- Que el total de impactos según los reportes emitidos por la Dirección de Prerrogativas fue de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos.
- Que la conducta infractora tuvo lugar en el período de intercampañas del actual proceso electoral federal.
- Que del contenido del promocional, únicamente se estimó contrario a la normativa electoral respecto a una frase final.
- Que dichas infracciones **son contrarias a la Constitución General** y al correcto desarrollo del proceso electoral.

5. Por otra parte, respecto a la **ejecución de la conducta denunciada**, la responsable tomó en cuenta que ésta se verificó en el período de intercampañas, a través de radio y televisión, e implicó la actualización de dos infracciones, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

6. En cuanto a la singularidad o pluralidad de las faltas y a la **reincidencia**, estableció que en el caso no ocurrió porque el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entró en vigor el veintitrés de mayo de dos mil quince.

Esto es, contrario a lo que afirma el partido recurrente, la Sala Regional Especializada tomó en cuenta la vulneración al bien jurídico tutelado por la normativa constitucional y legal, ante la realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta por parte del instituto político Morena, lo cual implica que sí tomó en cuenta la **trascendencia de las normas**

SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.

transgredidas, tan es así que estableció que los preceptos vulnerados tienen como bien jurídico tutelado la salvaguarda de la equidad en la competencia electoral.

Asimismo, tomó en cuenta la manera en que se realizaron los hechos denunciados (*transmisión de promocionales en radio y televisión*) su temporalidad (*nueve días, del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo*) el momento en que la conducta se realizó (*en el procedimiento electoral, específicamente, en la etapa previa a las campañas electorales*), la calificación de la responsabilidad del sujeto infractor (*grave ordinaria*) así como la intencionalidad, singularidad o pluralidad de las faltas, la reincidencia y la capacidad económica del partido infractor de la normativa, de manera que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la Sala Regional Especializada sí consideró las circunstancias particulares de los hechos denunciados.

Además, el partido político actor se limita a afirmar que la Sala responsable no llevó a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras para la determinación de la sanción, ni tomó en cuenta la trascendencia de los preceptos constitucionales y legales u otras circunstancias que debieron considerarse, sin especificar la valoración que en su caso debía de haberse efectuado o los aspectos que a su juicio debieron ser valorados en forma distinta a la realizada por el órgano jurisdiccional regional, tampoco específica a qué circunstancias se refiere o bien, por qué éstas en todo caso, podrían constituir un factor importante para la determinación de la sanción, sobre

todo porque como se evidenció, la Sala Regional Especializada, al individualizar la sanción que ahora se controvierte tomó en cuenta los parámetros establecidos en la legislación aplicable en los términos señalados en párrafos precedentes.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio relacionado con la intencionalidad del partido político infractor para la realización de la conducta denunciada y sancionada identificado bajo el inciso **b)** de este apartado.

Lo anterior, porque el actor se limita a realizar una mera afirmación subjetiva consistente en una supuesta actuación sistemática de Andrés Manuel López Obrador en los procedimientos electorales celebrados en dos mil seis, dos mil doce, y en el presente proceso.

Sin embargo, pierde de vista que la sala responsable en ningún momento tuvo por acreditado la responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador respecto de los hechos denunciados por el partido político recurrente, en el sentido de que el promocional denunciado tuviera la intención de posicionarlo rumbo a la contienda electoral de dos mil dieciocho, a través de una sobrexposición de su imagen.

Lo anterior, sobre la base de que

“...el contenido del promocional no hace ninguna referencia en ese sentido, así como tampoco un llamado particular para que se vote a su favor, aunado al hecho de que en el actual proceso electoral federal, no se elegirá al Presidente de la

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

República, lo que de entrada supone que el mismo no pueda ser beneficiado por el citado promocional, además de que su aparición en el mensaje materia de la presente resolución, obedece a su calidad de dirigente y al cargo actual que ostenta como Presidente del Consejo Nacional de Morena, es decir, en su calidad de dirigente partidista, según fue constatado con el acta circunstanciada de fecha veintiséis de febrero, elaborada por la autoridad instructora...”

Esto es, la Sala Regional Especializada consideró que quien infringió la normativa electoral fue el partido político Morena porque esos promocionales constituían una promoción implícita del voto a favor del partido político Morena, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-221/2015, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince.

De esta forma, es evidente que el partido político actor parte de una premisa inexacta para sustentar su motivo de disenso, pues pretende que a través de una conducta que no fue materia de sanción, se examinen los hechos denunciados vinculados a las actividades que ha desempeñado el citado dirigente de Morena, como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y como candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no es jurídicamente posible, por tratarse de dos circunstancias diversas.

Además, en autos no existen constancias a fin de determinar que la conducta del partido político se efectuó de manera continua, como parte de la estrategia de campaña del referido instituto político, tendente a la consecución de un objetivo determinado, consistente en la intención de posicionarlo rumbo

a la contienda electoral de dos mil dieciocho, de ahí que el agravio bajo estudio resulte **infundado**.

Por último, respecto al elemento de la capacidad económica que se agravia la parte actora identificado en el inciso c) del resumen de agravios, es **infundado**.

Lo infundado deviene porque el hecho de que la sanción represente el 0.9% del monto total de su financiamiento ordinario de Morena, no implica por sí mismo que la sanción sea desproporcional, pues contrariamente a lo que sostiene el partido político actor, la reducción de ministraciones impuesta al referido instituto político corresponde a una sanción acorde a la gravedad de la conducta.

Esto es, la reducción de la ministración del financiamiento ordinario con la que se sanciona a Morena se considera apegada a derecho, si se toma en cuenta que la decisión de Morena de incluir, en el promocional denunciado, la frase "en Morena tu voto sí vale", con la que se consideró que se solicitaba el apoyo del electorado se difundió del veinte al veinticuatro de febrero y del veintiocho de febrero al tres de marzo, es decir, en el período de intercampanas del actual proceso electoral federal.

En este sentido, la conducta infractora se realizó previo al inicio de las campañas electorales y, como se dijo, la calificación de la responsabilidad en que incurrió el sujeto infractor es grave

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

ordinaria, porque entre otras circunstancias, su ejecución es aislada.

Lo anterior es relevante, en virtud de que dependiendo del momento en que ocurrió la infracción y la etapa del proceso en que se hará efectiva la sanción, pues entre más cerca de la jornada electoral mayor tendrá que ser la gravedad de la falta.

En el caso, en cumplimiento a una ejecutoria emitida por esta Sala Superior, se califica la responsabilidad del sujeto infractor como grave ordinaria, ya que se actualizaron de manera conjunta por la difusión del promocional denunciado, las infracciones de actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta.

En consecuencia, en concepto de este órgano jurisdiccional atendiendo a los elementos que la Sala Regional Especializada tomó en cuenta, particularmente los que se han mencionado en el presente apartado, así como las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, la sanción correspondiente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento ordinario de Morena, constituye una medida idónea, razonable y proporcional a la conducta infractora y a los bienes jurídicos tutelados.

Además, debe desestimarse por subjetiva, la afirmación del recurrente, en el sentido de que, desde su perspectiva, no se cuenta con la certeza de que en el actual proceso Morena realice sus actividades observando los principios que rigen

dicho proceso, ya que parte de un suceso futuro de realización incierta, pues el hecho de haber cometido la infracción que se sanciona, no implica por sí mismo que con posterioridad se producirá una conducta similar con efectos perniciosos para el procedimiento electoral.

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios vertidos por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es confirmar la sentencia en la materia de impugnación.

II. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político Morena aduce como agravios los siguientes:

1. La Sala Regional Especializada, de manera indebida fundamentó su resolución en la tesis S3EJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, la cual fue derogada en términos del Acuerdo General de la Sala Superior 4/2010, en contravención al principio de legalidad.

2. Además, el imponer como sanción la reducción del doce por ciento de la ministración mensual a Morena, incurre en una violación al principio de legalidad porque conforme a los criterios de la Sala Superior para la individualización de las sanciones, se debe:

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

a) Partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos normativos en la ley, lo cual hace que el infractor, automáticamente se haga acreedor de cuando menos, la imposición del mínimo de la sanción.

b) Ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del caso, lo que puede constituir un polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial hacia uno de mayor entidad y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción⁸.

3. En el caso, la autoridad responsable no ponderó que con anterioridad, le impuso una amonestación pública, la cual fue revocada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-221/2015 y ordenó la emisión de una nueva sentencia en la que reindividualizaría la sanción correspondiente.

4. La Sala responsable pasó por alto lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone como sanción multa de hasta diez mil veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, sin embargo, la responsable se fue al extremo de imponer a Morena, una reducción del doce por ciento de la ministración mensual a que tiene derecho.

⁸ Se cita la tesis XXVIII/2003 de rubro: sanción. **CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y QUE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

5. Asimismo, resulta inexacto el criterio en el sentido de que la sanción impuesta a Morena se ubica en un punto equidistante entre el mínimo de reducción (uno por ciento) y la media (veinticinco por ciento), lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futura, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada, a partir de la calificación de la falta como de gravedad ordinaria, pues de manera gradual después de la amonestación pública, lo conducente sería la multa.

6. La sanción impuesta no es razonable ni proporcional a la capacidad económica del partido político actor, en razón de que se trata de un partido político de nuevo registro.

Precisado lo anterior, de la lectura a la demanda respectiva se advierte que el partido político Morena pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y reindividualice la sanción que le fue impuesta, sobre la base de que la sala responsable vulneró el principio de legalidad, así como al momento de individualizar la sanción, no tomó en consideración la gradualidad de las sanciones a imponer ni que se trata de un partido político de nuevo registro.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio vertido por el partido relacionado con la aplicación de la jurisprudencia S3ELJ 24/2003 por estar derogada.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

El actor parte de la premisa inexacta de que la sala regional aplicó la jurisprudencia en comento, sin embargo, lo cierto es que el actuar de la responsable se ciñó a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, así como a los criterios reiterados emitidos en las ejecutorias emitidas en los expedientes **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**⁹.

Por tanto, si en la especie la sala regional responsable hizo referencia al rubro de la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, lo cierto es que lo hizo en función a que en las ejecutorias señaladas, la Sala Superior ha retomado como criterio, algunos aspectos de la citada jurisprudencia, lo cual no significa que se esté aplicando la jurisprudencia derogada, máxime que los referidos precedentes son con posterioridad a la derogación del multicitado criterio jurisprudencial, de ahí que sea incorrecta la apreciación del actor, cuando refiere que se vulneró el principio de legalidad por presentarse la citada circunstancia.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido político Morena cuando sostiene que la sala responsable vulneró el principio de legalidad, al imponer como sanción a Morena la reducción del doce por ciento de la ministración mensual.

⁹ En esas ejecutorias esta sala superior ha considerado que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**. Asimismo, que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que para efectos de llevar a cabo una nueva individualización de la sanción, la Sala Regional Especializada, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria emitida al resolver el expediente SUP-REP-221/2015, partió de la base de que las infracciones acreditadas respecto de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de la pauta a que tiene derecho habían quedado firmes conforme a la determinación referida.

Establecido lo anterior, la sala regional responsable estimó necesario tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras.

Para ello, tal como se precisó en el apartado anterior de este considerando, la responsable se ciñó a lo previsto en el artículo 456 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tan es así que tomó en consideración: **a)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las consecuencias externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

Conforme lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón al partido político recurrente, pues la responsable, conforme a las particularidades específicas del caso, ubicó el supuesto normativo que había infringido al estimar que el actor incurrió en actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta.

Por otra parte, se consideran **infundados** los motivos de inconformidad que alega el recurrente, en el sentido de que la responsable debió de haberle impuesto una multa, en lugar de sancionarlo con la reducción de su ministración mensual, tomando en consideración que ya se le había impuesto una amonestación y, gradualmente, es la sanción que correspondía en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado, en diversos precedentes, que el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los sujetos a quienes se dirige la norma, porque constituye un

ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas como en la aplicación de las mismas.

Así, la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado.

Respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,

c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

También, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Por otra parte, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, **la autoridad queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las**

condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, **debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.**

Esto es, **la autoridad debe determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.**

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Precisado lo anterior, lo **infundado** de los agravios deviene porque, contrariamente a lo que sostiene el partido político Morena, la Sala Regional Especializada no estaba obligada a seguir, en forma gradual y consecutiva, el orden de sanciones

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

prevista en el catálogo contenido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y como consecuencia de ello, debía imponerle una multa como sanción, en lugar de la reducción de su ministración mensual de financiamiento público.

Esto, porque como se precisó, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

En este sentido, la autoridad sancionadora debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el monto de la sanción a imponer, o bien, el tipo de sanción, pues sería incongruente que por la circunstancia de cometer un hecho grave se sancionara a una persona con base en el primer supuesto del catálogo previsto en la norma aplicable, o de ocurrir lo contrario, se impusiera una pena máxima, en virtud de que ya se le había sancionado con antelación.

Lo anterior implica que del catálogo de sanciones establecidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad sancionadora ha de ponderar la infracción cometida y

determinar la sanción correspondiente atendiendo a las circunstancias del caso, sin que para ello, deba seguir el orden establecido en dicha norma como de manera inexacta sostiene el actor, sino que debe fijar la sanción en función a la infracción cometida y a la responsabilidad del infractor para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas infractoras cometidas por el partido político actor, de ahí lo **infundado** de los agravios planteados.

Por último, de igual forma es **infundado** el agravio relativo a que la sanción impuesta no es razonable ni proporcional a la capacidad económica del partido político actor, en razón de que se trata de un partido político de nuevo registro.

A fin de evidenciar la calificativa otorgada al agravio que se analiza, es necesario hacer las precisiones siguientes:

En el caso, la responsable tomó en cuenta que la calificación de las infracciones es de **grave ordinaria**.

Así mismo, justificó que las sanciones de amonestación y multa contenidas las fracciones I y II del referido inciso a), del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultaban insuficientes para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, dada la calificación de las infracciones y la vulneración al artículo 41 de la Constitución General, por actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

En este sentido, la Sala Regional Especializada consideró que la reducción del 12% (doce por ciento) de una ministración mensual era adecuada y ejemplar con base en lo siguiente:

- a)** El monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda;
- b)** En el caso particular no ameritaba imponer tal sanción, tomando en cuenta que no se trata de una falta reiterada o sistemática, y
- c)** Que la falta cometida no afectó de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

Así, la Sala Regional concluyó que la sanción impuesta constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor (partido político de registro reciente) porque representa el 0.99% (cero punto noventa y nueve por ciento) del monto total de financiamiento ordinario otorgado al partido político sancionado para el presente año.

Con base en lo anterior, consideró que no se dejaba al partido denunciado Morena, desprovisto de manera tal que no pueda continuar con sus actividades partidistas ordinarias, porque está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria.

En este orden de ideas, lo **infundado** del agravio que se analiza deviene porque el hecho de que se trata de un partido político de “nuevo registro”, no es una circunstancia que por sí misma obligue a la autoridad a sancionarlo de forma mínima si éste infringe la normativa electoral, pues como se evidenció en este apartado, la autoridad impondrá la sanción correspondiente tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares.

Lo anterior, es suficiente para estimar que, contrario a lo que sostiene el partido político actor, la sanción impuesta es razonable y proporcional a la capacidad económica del partido político actor, en razón de que la sala regional responsable consideró diversos elementos que dotan de razonabilidad a la sanción impuesta que la hacen idónea para impedir la comisión de otros hechos irregulares, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, el hecho de que la responsable haya determinado fijar el quantum de la sanción en un porcentaje del total del financiamiento público para actividades ordinarias del partido infractor, no provoca que resulte **excesiva**.

Esto, porque, como se puntualizó en consideraciones precedentes, sólo representa el 0.99% (cero punto noventa y nueve por ciento) del monto total de financiamiento ordinario otorgado al partido político sancionado para el presente año, lo cual se considera que no implica una consecuencia sancionatoria que impida llevar a cabos sus actividades ordinarias, por el contrario, dado el porcentaje mínimo

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

establecido, en función del total global del financiamiento otorgado para el presente año, ello le permite continuar con sus actividades partidistas ordinarias; de ahí que se estime que la sanción es proporcional a sus posibilidades económicas.

Por tanto, ante lo infundado de los motivos de disenso expuestos por el partido político Morena, lo procedente es confirmar la sentencia en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula el** recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-344/2015**, al diverso recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-REP-341/2015**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-341/2015 Y ACUMULADO SUP-REP-344/2015

Con respeto a la postura mayoritaria, exponemos las razones que nos conducen a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional.

En la especie, los suscritos consideramos que se debe confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada por los motivos siguientes.

Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-117/2015, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó revocar la sentencia de diez de marzo de este año, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-29/2015, para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que considerara que, dada la temporalidad de su difusión y el contenido de los promocionales que fueron materia de impugnación, se debían circunscribir únicamente a cuestiones genéricas y meramente informativas, por lo que al no haberlo hecho de esa forma, el partido político MORENA vulneró la

normativa electoral al usar de manera incorrecta la pauta de radio y televisión.

En aquel asunto, los suscritos no compartieron el criterio mayoritario, por estimar que el contenido visual y de audio que integraban el promocional cuestionado, permitía apreciar que Andrés Manuel López Obrador exteriorizaba un posicionamiento esencial del partido político MORENA de cara a lo que, en su perspectiva, revelaba ser una realidad del país; resaltando, a su vez, en la visión que asumía, una expectativa de Nación y expresaba una invocación a la confianza de la sociedad; finalmente, su expresión se dirigía a manifestar que la posición que sustenta el partido político, en su enfoque, significa un cauce o camino que ofrece un cambio para el país y al desarrollar tal expresión señalaba que en ese instituto político el voto sí vale.

En esa perspectiva, en nuestro concepto, el contenido integral y total del promocional no podía interpretarse de manera unívoca en el sentido de que la frase EN MORENA, TU VOTO SÍ VALE, implique una promoción implícita del voto a favor de ese partido político, pues una visión integral del promocional denotaba, en principio, que el mensaje se inscribía en un contexto propio de un ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político, porque el conjunto de expresiones que de manera general integraban el promocional, ponían de relieve un propósito de crítica política, esencia de la pluralidad, propio de quienes interactúan en el ámbito del debate correspondiente,

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

particularmente, de quienes conforman un posición opositora y que a través de su opinión ilustran una ideología específica.

En este orden de ideas, consideramos que la frase “En Morena tu voto sí vale”, leída en forma individual, en efecto, podría implicar una expresión implícita que llamara tácitamente a votar a favor de esa opción política; sin embargo, en el contexto que fue expresada, desde nuestro punto de vista no generaba la presunción a la que arribó la responsable; además de que no se solicitó el voto directo respecto de algún candidato o con referencia a un proceso electoral determinado, ni se hizo alusión a plataforma política o propuesta electoral alguna.

En esa lógica, consideramos que el promocional no era susceptible de leerse necesariamente como un mensaje implícito o tácito que conmine a votar en un determinado sentido, dado que podía representar una referencia concreta al valor del sufragio, o en todo caso, una alusión a una postura política genérica, que ilustra sobre su ideología de frente a la sociedad, por lo que concluí que el promocional "El camino", carecía de un contenido que de manera inobjetable revelara que se estaba promocionando implícitamente el voto.

Para cumplir con la ejecutoria dictada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, la responsable estaba obligada a determinar que el citado promocional era contrario a derecho y, por ende, a sancionar por ello al partido político, para lo cual debía proceder a individualizar la sanción.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

En cumplimiento al fallo emitido por esta Sala Superior, la Sala Especializada dictó nuevamente sentencia, la cual fue revocada al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-221/2015, por considerar que la calificación de la irregularidad como de “mediana gravedad” era ambigua e imprecisa, porque no estableció si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanzaba o no el grado de “particularmente grave”. La mayoría consideró que la falta había trastocado de manera directa las disposiciones constitucionales y legales, por lo cual ameritaba una calificación de mayor grado, porque se vulneraron los valores vinculados con el desarrollo de los procesos electorales, por lo que la responsabilidad en que había incurrido Morena debía calificarse como grave ordinaria. En tal virtud, se ordenó a la Sala Regional Especializada reindividualizara la sanción correspondiente, para lo cual debía evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar los medios utilizados para la difusión del promocional (radio y televisión) y el número de impactos, con lo cual se vulneraba el artículo 41 de la Constitución y se ponía en riesgo el principio de equidad.

Tomando en cuenta la postura que asumimos en el primer asunto (SUP-REP-117/2015) y que incluso la mayoría de esta Sala Superior solo consideró una frase como violatoria de la normativa electoral federal, aunado a que la conducta del partido no tuvo como finalidad confrontar de manera directa, los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral en curso, consideramos que no debería agravarse la calificación de la irregularidad que hizo la responsable como de

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

“mediana gravedad”, ubicada entre lo leve y lo grave, ya que todos esos factores no permitían, desde nuestro punto de vista, que la irregularidad se calificara como de una gravedad mayor. Por ende, estimamos que la resolución recurrida debía confirmarse.

En cumplimiento a la sentencia, la Sala Regional Especializada emitió una nueva resolución, en la que tomando en cuenta los elementos señalados en el fallo, consideró que debía imponerse como sanción a Morena, la reducción del doce por ciento de suministración mensual de actividades ordinarias, equivalente a \$781,909.16 (setecientos ochenta y un mil novecientos nueve pesos con dieciséis centavos).

En nuestra opinión, opuestamente a lo considerado por la mayoría, la sanción impuesta no resulta idónea, razonable ni proporcional, puesto que si bien es verdad que la Sala Regional Especializada tomó en cuenta que la difusión del promocional se llevó a cabo en radio y televisión, en el periodo de precampañas durante nueve días, y que se difundieron cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres impactos, también lo es, que tanto los magistrados de la Sala Regional Especializada como la mayoría de integrantes de esta Sala Superior han considerado, que sólo una frase resulta violatoria de la normativa constitucional electoral federal (criterio que no compartimos) y que en el expediente no existen elementos para determinar que la conducta del partido se realizó de manera continua, como parte de una estrategia.

**SUP-REP-341/2015 Y
SUP-REP-344/2015 ACUMULADO.**

Por ello, consideramos que deben ponderarse esos elementos para individualizar la sanción, sobre todo si se toma en cuenta que en la resolución anterior, la Sala Regional Especializada había determinado como sanción la multa de tres mil días de salario mínimo, por lo que aún había un margen amplio para agotar la capacidad de dicha sanción (hasta diez mil días de salario mínimo), antes de acudir al siguiente grado de sanción (reducción de ministración), sobre todo si se toma en consideración, que al resolver diversos medios de impugnación, frente a conductas que vulneran directamente disposiciones constitucionales, esta Sala Superior ha considerado la multa como sanción suficiente para prevenir y disuadir la realización de conductas que infringen la normativa electoral (constitucional y legal). De ahí que, en nuestro concepto, la sentencia reclamada debe revocarse.

Con base en lo anterior, con el debido respeto para los Magistrados que integran la mayoría, formulamos el presente voto de disenso, sobre todo tomando en consideración que, en nuestra opinión, no existe la conducta infractora y mucho menos puede ser calificada como grave ordinaria, tal como lo señalamos en anteriores ocasiones.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**